

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro.41

NEUQUÉN, 15 de mayo de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SALINAS, MIGUEL ARMANDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO**" (**LEGAJO OFICU Nro. 383/2014**), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia de fecha 3/10/2022 dictada por la juez técnica Dra. Patricia Lupica Cristo, a instancia del veredicto de culpabilidad unánime emitido por el Jurado Popular, se declaró la responsabilidad penal de Miguel Armando Salinas en orden al delito de homicidio agravado por alevosía, en calidad de autor (artículos 45 y 80 inc. 2 del Código Penal), cometido en perjuicio de Eugenia Lucrecia Lescano; y tras concretarse la fase de cesura, por sentencia emitida el 31/10/2022, esa misma magistrada estableció la pena de prisión perpetua (cfr. sentencias de fs. 1/18 y 19/25 respectivamente).

El Tribunal de Impugnación (integrado por los Dres. Nazareno Eulogio y Diego Chavarría Ruiz, así como por la Dra. Bibiana Ojeda), por su sentencia n° 85/2022 de fecha 29/12/2022, confirmó dicho veredicto (fs 30/65).

Contra este último fallo, la defensa particular del imputado, a cargo del Dr. Braulio Ramón Zelarrayan, articuló la impugnación extraordinaria que corre agregada a fs. 67/99.

II.- Encuadró su presentación en los términos del artículo 248 inc. 2 del CPPN, afirmando que la

decisión del tribunal revisor fue producto de una errónea interpretación y aplicación de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y provocó una afrenta al debido proceso penal, lo que habilitaría, desde su óptica, el recurso extraordinario federal al que alude la norma local.

Tras efectuar un repaso de los antecedentes del caso, propone dos motivos de agravio.

En el primero, refirió que al haberse interpretado erróneamente una norma constitucional y convencional, se provocó una afrenta al debido proceso legal.

En tal sentido, argumentó que, en su visión, existió vulneración de garantías constitucionales en las siguientes diligencias de la investigación: 1) los dos allanamientos practicados en el domicilio de su cliente; 2) en el reconocimiento en rueda practicado por la testigo Gacitúa; y 3) en la requisita vehicular; lo que motivó su pedido de exclusión probatoria.

Indicó que la respuesta dada al planteo por parte del tribunal revisor incurrió en un análisis en exceso restrictivo, en razón de que se debía indagar más allá de la forma fijada legalmente para ejecutar determinados actos -los de investigación- para establecer el "por qué" y "para qué" de su establecimiento, y la "consecuencia" del apartamiento de dicha forma. En su visión, ello permitiría vislumbrar que el planteo no era una mera cuestión de naturaleza procesal, sino que comportaba una afectación de garantías y principios

constitucionales que reclamaban la tutela judicial por revestir cuestión federal.

Sostuvo que el Tribunal de Impugnación tomó como punto de partida una premisa falsa al afirmar que el reclamo defensorista se asentó simple y caprichosamente en un exceso de rigor formal abstracto de la norma procesal. Sin embargo, lo que se esgrimió en la impugnación ordinaria fue que el ejercicio del derecho de defensa de Salinas se vio entorpecido en el juicio, especialmente en lo que atañe al control de la prueba de cargo mediante el ejercicio amplio del contraexamen que debería haber permitido la confrontación de éstos con sus dichos o manifestaciones anteriores, como ya lo consagra el art. 14 inc. 3 del PIDCP. Dice que ha sido tal la afectación constitucional que el veredicto de culpabilidad del jurado popular tuvo su base probatoria en aquellos elementos colectados de forma irregular junto con los testimonios que los han introducido, cuya información no pudo controlarse. Por eso dice que sostener -como lo hizo el tribunal revisor- que el planteo se reduce a un apego excesivo a la norma, ignora que el derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la CN, establece que "...todo proceso penal debe ser tramitado de conformidad con una ley...", como también lo recepta el art. 14 PIDCP.

Denunció que el juicio al que fue sometido su cliente -junto a las diligencias de la investigación preparatoria a lo largo del proceso- no respetaron las formas establecidas en la ley procesal, reglamentaria de esa garantía; y que no resulta suficiente la aseveración formulada por el a quo en cuanto a que la prueba se

produce en juicio, más allá de los escritos o videos fílmicos que hayan plasmado dichas diligencias, ya que una interpretación judicial no puede otorgar mayor jerarquía a un pretenseo "paradigma" procesal para sostener un veredicto de culpabilidad mediante la convalidación de vicios, ilegalidades e irregularidades en la obtención de la prueba.

En este punto recordó que el planteo de exclusión probatoria formulado se dirigió hacia las pruebas obtenidas en dos allanamientos, dos registros vehiculares, un informe pericial de ADN elaborado por el PRICAI y la rueda de reconocimiento.

Dijo que el a quo, para rechazar el planteo, esbozó un razonamiento incompleto al decir que "...se intenta excluir prueba por la imprecisión en el cumplimiento de formalidades exigidas por el antiguo código de procedimientos penales..." (cfr. fs. 75, último párrafo, de su presentación), afirmación que no le permite a la defensa indagar por qué esa pretensión no resulta suficiente para apartar o invalidar la prueba en cuestión, tampoco permite entender por qué el apartamiento de esas formas no reviste entidad suficiente para su exclusión, ni permite sostener razón alguna para validar una prueba obtenida irregularmente.

Explicó que se trata de juzgar la validez constitucional de los actos estatales desplegados en el proceso desde los albores de la investigación para determinar su validez o invalidez. Máxime cuando la declaración de invalidez, como ocurre en este caso, importe el arribo a una solución diferente pues

resultaría carente de fundamento la declaración de culpabilidad de su defendido y su consecuente pena.

Estima que el planteo fue ligeramente desechado, dejando a su cliente en total desamparo y en estado de indefensión frente a la acusación que se ha valido de prueba obtenida ilegalmente. Y a ello se suma la inadecuada interpretación judicial en la que se ponderó que una norma procesal establece una "forma" para la obtención de la prueba, y que su incumplimiento en modo alguno reviste entidad para invalidarla o excluirla.

Critica concretamente la consideración efectuada por el tribunal revisor en relación a las exigencias de "documentación del acto persecutorio" establecidas en un código procesal vigente al momento de la realización de los allanamientos (en alusión al art. 203 del anterior Código Procesal Penal). Al respecto dice, en primer lugar, que la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento procesal no provoca, por su "adecuación" o "traspaso", la automática convalidación o subsanación de los vicios, defectos o irregularidades acontecidos al amparo del anterior sistema, y menos aún se podría pretender que la violación a la garantía del debido proceso legal y a la defensa en juicio resulten neutralizadas por la nueva norma adjetiva; y en segundo lugar, porque se ignoró totalmente la circunstancia de que normativamente se ha regulado en la Constitución Nacional que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..." (cfr. resaltado efectuado a fs. 76/vta, tercer párrafo).

Arguye que una recta interpretación de la manda constitucional citada lleva a concluir que no se satisfacen suficientemente las garantías individuales con la realización de un proceso previo como presupuesto para la aplicación de una pena, sino que, además, ese juicio debe ajustarse a una ley anterior al hecho del proceso. Con cita del precedente "DARAY" de la CSJN, refiere que todo proceso penal debe ser tramitado de conformidad con una ley preexistente que al mismo tiempo faculte y limite el poder del Estado en el ejercicio de la coacción procesal.

Precisa que si bien puede advertirse que las circunstancias de hecho son diferentes en el caso de cita con las que sustentan el planteo de exclusión en la presente causa, debe y puede hacerse un paralelismo en torno a la interpretación de la cláusula constitucional sobre *la ley previa* al hecho que debe regir el proceso penal. En su visión, este proceso fue tramitado con infracción a garantías constitucionales pues su desarrollo -de principio a fin- debió haber sido a la luz de la ley procesal vigente al tiempo del hecho por una cuestión de seguridad jurídica en amparo de las garantías constitucionales y derechos fundamentales.

Por ello opina que la postura del tribunal revisor de considerar que el apartamiento de las formas establecidas para la documentación de las medidas investigativas -de las que se obtuvo prueba determinante para la solución del caso- resultaban insignificantes porque hoy estaban superadas por el "nuevo paradigma

procesal" resulta contrario al art. 18 de la Constitución Nacional.

En su reclamo, la defensa refirió que la prueba obtenida en esas condiciones resulta inválida (y por ende no puede ser valorada) ya que el apartamiento de las exigencias legales no permite al inculpado seguirla en su trazabilidad para que, a su vez, pueda defenderse de ella ofreciendo prueba de descargo o controlarla mediante las vías que la ley pone a su disposición. Insiste con que la sucesión de leyes procesales en el caso no borran los vicios o defectos acaecidos ni elimina el incumplimiento de consignar en el acta la "...expresión de las circunstancias útiles para la investigación..." (cfr. texto antiguo art. 203), como lo fue, en el caso, la "no escritura" del fuerte olor a lavandina en el domicilio del imputado. En este punto se queja de cómo la jueza técnica limitó a la defensa al restringir, hasta el hartazgo, el control de la información dada por los testigos, vulnerándose, aún más, el derecho de defensa de Salinas.

Con relación a las muestras analizadas por el PRICAI, obtenidas del respaldo de la cama y del automóvil requisado, dice que con motivo del entorpecimiento en el ejercicio del derecho a resistir la acusación mediante el control de la información cargosa, impidió seguir su encadenamiento y dio por acreditada la originalidad e integridad de la prueba al reducir la diversa indicación del lugar donde se tomó la muestra (cama de una o dos plazas).

Al respecto aclara que en un primer momento, surge del acta de allanamiento que el respaldo corresponde a una cama de dos plazas (la secuestrada) y, sorprendentemente, surgió posteriormente ya del informe del PRICAI que la muestra procesada y que arrojó resultado positivo pertenecía al respaldo de la cama de una plaza. Sobre el tópicó, denuncia que no existió para el imputado ninguna seguridad respecto a que esa muestra fuese la misma de la cama de dos plazas.

Denuncia que algo similar ocurrió con las muestras tomadas del vehículo requisado, ya que, a diferencia de lo postulado por el Tribunal de Impugnación, la cuestión no se reduce a suplir los dichos de ningún testigo por un papel, sino con la necesidad insoslayable del cumplimiento de exigencias legales -en este caso documental- para permitir construir el trayecto de la prueba de cargo, desde su recolección, pasando por su peritación y hasta el juicio que asegure el conocimiento y control por parte del imputado.

En este punto también alega un incumplimiento de la manda legal establecida en el art. 203 del Código Procesal Penal anterior, pues esa norma exigía que el acta debía ser firmada por los concurrentes, y que si alguien no lo hacía, se debía exponer la razón. Al respecto, arguye que el tribunal revisor descartó la crítica diciendo que no revestía entidad para restar credibilidad o quitar valor a la prueba incorporada. Sin embargo, ese fundamento ignora que el origen de la manda legal es la salvaguarda del debido proceso legal, y que si ante esa regulación vigente al momento de llevarse

adelante los actos de investigación, el derecho de defensa consiste en poder efectuar la trazabilidad de la indemnidad de la prueba acusatoria. Especialmente en el caso, donde se ha relatado que un gran número de personas intervino en las diligencias (10 aproximadamente) y el acta fue suscripta por un número sensiblemente menor, sin que tampoco se haya aclarado a qué obedeció la negativa a firmar del resto de los presentes.

Por último, respecto del reconocimiento en rueda de las testigos G. y G., sostuvo que la sentencia restó importancia a la crítica de la defensa, afirmando que esa pretendida influencia del personal policial hacia G., para que sindique a Salinas en la rueda, no era tal, pues así no surgió del debate practicado ante el jurado popular, sino que eso habría surgido del juicio anulado, lo cierto es que G. no reconoce a su cliente. Y G., al ser contraexaminada por la defensa, dijo contundentemente que sí acertó la primera vez que reconoció a Salinas -cfr. cita efectuada a fs. 82-, aunque no de frente porque sindicó a otra persona. Y no es que dijo que no estaba segura o que pidió que lo colocaran de perfil, sino que eligió a otro, y luego, con una actitud que el impugnante considera evasiva y reticente optó por no contestar directamente. Y agrega que, en este punto, son los jueces del tribunal revisor quienes confunden lo que pasó en este juicio con el ventilado en el año 2010. De ahí que, en su visión, era razonable sostener que alguien le marcó cuál era Salinas -para que lo pudiera identificar- y que por ese señalamiento requirió sea puesto de perfil.

En cuanto al segundo motivo de agravio,
denunció la existencia de veredicto de culpabilidad contrario a prueba.

Al respecto, indicó que para el tribunal revisor, las pruebas de cargo (testimoniales, materiales y periciales) fueron suficientes para avalar el veredicto, y que, por el contrario, la defensa omitió efectuar un análisis integral de toda la evidencia y que intentó un estudio aislado de alguna de ellas, transcribiendo, a fs. 85 in fine/vta, qué respuesta le dio el Tribunal de Impugnación.

Afirmó que no resultó acreditado con certeza la existencia de olor a lavandina en el domicilio de su cliente, sobre todo si se destaca el hecho de que fueron dos los allanamientos practicados en esa vivienda; y el tribunal señaló que el secuestro de prendas de vestir y una carpeta que tenían ese olor fueron consignadas en el acta respectiva, lo que no fue cierto, ya que se incumplió con lo regulado en el art. 203 antes mencionado, que obligaba a quienes participaban en esas diligencias, a consignar "toda circunstancia relevante o útil".

Sostuvo que la anulación del juicio anterior, en el que había recaído sentencia absolutoria, le sirvió a la Fiscalía para la preparación de sus testigos, y para el mejoramiento de su estrategia acusatoria, basado en la relación fluida y permanente que mantiene con el personal policial y técnico que intervino en las tareas investigativas irregularmente llevadas a cabo durante la instrucción, los que exhibieron una reticencia

"admirable" frente al contraexamen de la defensa, negándose a recordar.

En esa misma línea plantea que prácticamente de forma inmediata a la desaparición de la víctima, se realizó un allanamiento en el domicilio de su cliente, sin encontrar nada "sospechoso", y que una vez hallado su cuerpo, en un segundo allanamiento en la misma vivienda "aparecieron" rastros incriminantes (cfr. afirmación efectuada a fs. 87/vta de su presentación). Refiere que salvo que se sostenga que la labor técnica pericial y policial desplegada en la primera diligencia fue deficiente o irregular, tal circunstancia permite dudar de la credibilidad de los intervinientes, pues fueron los mismos en las dos ocasiones.

Respecto del hallazgo de un aro de perlas sin tuerca debajo de la cama de su cliente en el segundo allanamiento -y que el tribunal revisor concluyó que conformaba el par por tener correspondencia con el otro hallado en el cuerpo de Lescano-, dijo que fue sospechosa e irregular su aparición en el domicilio de Salinas, porque no existió soporte documentado del momento de su supuesto descubrimiento. Dijo que no era de extrañar que luego del primer allanamiento con resultado negativo y la intromisión abrupta y violatoria de la intimidad en la propiedad privada de Salinas por parte de la familia de Lescano, hubiese aparecido un aro que incriminara a su cliente. Afirmó que la acusación no acreditó que ese aro haya sido el que tenía puesto Lucrecia, porque tras haber sido peritado por el PRICAI, no presentó histocompatibilidad por falta de material biológico.

A continuación cuestiona el análisis que el Tribunal de Impugnación realizó en torno a la requisita vehicular.

Aclaró que la teoría del caso que la defensa tenía fue que en el crimen de Lescano tuvieron participación organizaciones, bajo la forma de "casas de masajes" que en realidad son prostíbulos, donde se comercializa el sexo y el cuerpo de mujeres a gente desconocida que tienen mucha protección o buscan la protección del primer y más grande eslabón que muchas veces es la policía.

Explicó que sus sospechas radicaban en las divergencias que existieron en las dos requisas que se hicieron en el baúl del auto, respecto de los sectores donde se hallaron y levantaron muestras hemáticas. Y las conclusiones que se derivaron a partir de esos hallazgos: sólo se centró en el resultado positivo que se detectó entre la mancha y el perfil genético de la víctima, marginándose el medio por el cual se obtuvo esa mancha. Que ello no se reduce a la forma de "denominar" o de "nombrar" un sector del auto, sino que se trató de sectores diferentes que guardan relación con el acto mismo del hallazgo y con la indemnidad de la prueba. Existió un manto de duda sobre la trazabilidad de esa prueba, su existencia y fidelidad de su ubicación. Y que en tal contexto, no había margen para no resolver de otra manera que no fuese a la luz del beneficio de la duda, pues la duda que envuelve a esta prueba no le permite erigirse en certera.

Otro extremo para propugnar la existencia de un veredicto contrario a prueba, estribó en el erróneo análisis de los dichos de las testigos G. y G. en juicio.

Al respecto, dijo que, siempre partiendo de la hipótesis de la acusación, el Tribunal de Impugnación dio por cierto que G. dijo que Lucrecia se retiró del supermercado Capriolo temprano, porque cerró la caja aproximadamente a las 21.15, y que finalizada su jornada laboral, la vio fuera del comercio con un hombre. Y que si Salinas retiró el vehículo que le prestaron en Plottier, a las 21 hs, podría haber llegado a la esquina de Chaneton casi Fava entre las 21:15 y las 21:30.

La defensa se pregunta qué valor y peso puede tener la declaración de G., que también era compañera de trabajo de Lucrecia, cuando señaló que la vio en la garita del colectivo a las 21:15, junto con un hombre de similares características a Salinas; posibilidad que descarta ya que no es posible llegar en 15 minutos a aquella intersección, desde Plottier, pues como lo relataron los testigos D. y A., para recorrer esa distancia se insumen, al menos, unos 30 a 45 minutos. De ese modo, y como Salinas no podía estar físicamente, al mismo tiempo, en dos lugares diferentes, indudablemente se trató de dos personas distintas. Es en este punto donde el defensor sostiene que se evidencia la arbitrariedad en la valoración, porque se le restó valor a la declaración de D. y A., se los anuló completamente, sin entregarse razones de por qué se procedió en ese sentido.

Cuestionó el intento de justificación que esgrimió el tribunal revisor para conjeturar en ese sentido, al sostener que fácilmente se puede dar respuesta al planteo de la defensa cuando se analizan los registros de actividad del teléfono celular de Salinas (y de los que surge que es captado en la antena del Aeropuerto de la ciudad de Neuquén entre las 21:01 y las 21:02), pero nada dice en torno a la imposibilidad material de recorrer esa distancia en el tiempo pretendido (aproximadamente en 15 minutos). Denunció que no se analizó la existencia de una llamada desde el celular de la víctima, esa misma noche, a las 23:15, que fue captada por la antena ubicada en calles Colón y República de Italia, siendo que el alcance de la antena es de un poco más de 3km a la redonda y la vivienda de Salinas supera dicho radio.

A continuación, la defensa se agravió de la respuesta dada respecto de la calificante de alevosía, en la que únicamente se tomó en cuenta, para ratificar la agravante, que la Dra. Fariña estableció que el golpe que Lucrecia recibió en su ojo fue provocado previo a su muerte, siendo que el Dr. Scuteri había mencionado lo contrario en su informe.

Discrepó, además, con los fundamentos que se entregaron en la sentencia sobre los reconocimientos en rueda de personas practicados en la causa.

Primero porque únicamente se hizo foco en la diligencia de G., marginándose la de G..

Segundo porque, mediante un análisis sesgado del testimonio, concluyeron que era Salinas la persona

que llevaba forzosamente a Lucrecia pateándole los talones por el reconocimiento positivo que G. realizó, pero sin tener en consideración que G. no lo reconoció y que la propia G. identificó a otra persona diferente del imputado. Es más, en el contraexamen dijo no estar segura haber solicitado que las personas que integraban la rueda se colocasen de perfil.

Por todas estas irregularidades es que el defensor sostiene que alguna persona (el personal policial o judicial que intervino en aquella diligencia) le señaló a G cuál era Salinas, para que ella después procediera a identificarlo, lo que ocurrió después de ser todos colocados de perfil. Dice que de ningún modo ese reconocimiento inducido puede tener el peso incriminante y dirimente que se le dio, porque el principio de in dubio pro reo le quita cualquier duda, y ello obliga a pronunciarse por su nulo valor probatorio cargoso.

En otro tramo de su presentación, sostuvo que se produjo una afrenta al principio de congruencia entre acusación, prueba, defensa y sentencia, en tanto se tuvieron por acreditadas circunstancias que no conformaban la plataforma fáctica por la cual fue llevado a juicio. Esto en alusión a la mención de la pretendida violencia de género a la que supuestamente era sometida Lucrecia por parte de Salinas, que ha querido ser un juicio moral sobre la personalidad de su cliente frente al morbo social y mediático que rodeó al caso (cfr. fs. 96/8vta, primer párrafo).

Por último, cuestionó la valoración, en contra de su asistido, del hallazgo de un aplicador de maquillaje debajo del asiento del acompañante del auto que comandaba su cliente esa noche -que presuntamente la familia de la víctima habría reconocido como de propiedad de Lucrecia-, siendo que ese elemento no fue exhibido como secuestro en juicio, y por lo tanto, nunca existió.

Por todo lo expuesto, concluyó que tanto el jurado popular como los jueces revisores valoraron incorrectamente la prueba de cargo y omitieron tomar en consideración la información obtenida por esa parte en el acotado control de la información que se le permitió llevar adelante mediante el contraexamen. A ello sumó que no se analizó la información disponible partiendo de la base que su cliente es inocente, a pesar de haberse instruido correctamente al jurado en torno a los alcances del estado de inocencia y el beneficio de la duda.

Peticionó se declare la nulidad de la decisión de culpabilidad emitida por el jurado popular, se absuelva a su asistido y que, se dicte sentencia sustitutiva de no culpabilidad, ordenándose la inmediata libertad de Salinas; subsidiariamente requiere se declare la nulidad "del juicio y del reenvío" (cfr. fs. 99, punto 3, de su petitorio).

Formula reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

Tal como se ha indicado en jurisprudencia invariable de esta Sala Penal, el examen de un recurso en materia formal no queda acotado a los recaudos de términos y legitimación, que deben darse por satisfechos en este caso, en tanto el escrito fue presentado por parte legitimada para ello, en tiempo oportuno y ante la Oficina Judicial correspondiente; sino que se extiende, además, a establecer, prima facie, si se encuentra dentro de la causal alegada.

Ello se justifica en la necesidad de evitar que, bajo la apariencia de esta fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como el regulado en el art. 248 inc. 2 del CPPN.

En efecto: el Código Procesal Penal de la provincia del Neuquén ha establecido un sistema de impugnación amplio y eficaz, tendiente a garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP).

Dicha tarea está en cabeza del Tribunal de Impugnación y se regula por las disposiciones establecidas en los arts. 242 y sgtes. de dicho cuerpo legal; preservándose, al último tribunal local, para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el art. 16 de la Constitución Nacional.

El letrado que aquí impugna, dentro del acotado marco que ofrece la hipótesis de acudimiento escogida, sostuvo el carácter federal de sus reclamos al

amparo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Y resulta obvio que, para la procedencia de este restrictivo cauce, es decisiva su demostración por parte del interesado para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267, entre muchos otros).

Si no se realizara ese análisis con la rigurosidad debida, este Cuerpo terminaría invadiendo la competencia propia del Tribunal de Impugnación, pues la reexaminación de lo sucedido fuera de las hipótesis normadas implicaría una indebida alteración de las competencias establecidas en la Ley Adjetiva (arts. 32, 33 y 227 del CPPN).

Luego de efectuado un examen de los agravios esgrimidos por la defensa a la luz de aquel criterio, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile. Veamos.

El jurado popular que juzgó a Miguel Armando Salinas lo encontró culpable, por unanimidad, del delito de homicidio agravado por alevosía, en calidad de autor (arts. 45 y 80 inc. 2 del CP), y, cesura mediante, fue condenado a la pena de prisión perpetua.

Dicha decisión fue confirmada en todos sus términos por el Tribunal de Impugnación.

Así, con relación al primer cuestionamiento que la defensa reitera en esta instancia, el a quo explicó que no se había logrado acreditar un agravio más allá de una mera disconformidad.

Para llegar a esa conclusión, el Dr. Nazareno Eulogio -a cuyo cargo estuvo el desarrollo del primer

voto y que luego recibió la adhesión de sus colegas de sala- comenzó por resaltar que, más allá de que los planteos resultaban sumamente superficiales e imprecisos, habría de efectuar el máximo esfuerzo revisor a fin de garantizar el derecho a la doble instancia del imputado.

Así, precisó que la defensa argumentó que en la recolección de diversas evidencias exhibidas en juicio se habían violado garantías constitucionales, orientando sus críticas hacia dos diligencias de allanamiento practicadas en el domicilio del imputado en fechas 2/7/2008 y 19/7/2008, así como a una rueda de reconocimiento (practicada por la testigo G.) y las requisas vehiculares en las que se objetivaron manchas de sangre. Y que como de verificarse esa hipótesis, se podría llegar a la directa anulación del juicio, correspondía abordar esta queja en primer término, más allá de que todas esas diligencias habían sido admitidas en la etapa intermedia.

Analizados los cuestionamientos a la luz de lo acontecido en el juicio, el Dr. Eulogio entendió que debían ser rechazados, en atención a que la defensa no había cumplido con la carga de argumentación que toda expresión de agravios debía satisfacer.

En ese sentido, consideró que lo único que llegó a esgrimir el impugnante fue que las actas de allanamiento no contaban con las firmas de todos los intervinientes en el procedimiento, o que un acta decía que la cama cuyo respaldar se secuestró era de 1 o 2 plazas, o que las supuestas manchas hemáticas recogidas en la requisa, se hallaban en el "cobertor del cable del

faro derecho" o en el "cobertor del resorte"; intentándose excluir prueba por la imprecisión en el cumplimiento de formalidades que se exigían en el anterior código de procedimiento. Razonó que ese planteo se sustentaba en un ritualismo extremo, que no inspira el actual procedimiento penal que rige en la provincia, no habiéndose probado -ni argumentado mínimamente- cómo se habría afectado el derecho de defensa en juicio de su cliente. Agregó que la defensa intentó pasar por alto que en nuestro proceso penal adversarial la prueba se produce en juicio, siendo central los testimonios prestados en él bajo los principios de contradicción, oralidad e inmediatez, más allá de los documentos escritos o videofílmicos en que se hayan plasmado dichas diligencias. Concluyó que no estábamos ante vulneraciones de garantías constitucionales sino ante una cuestión de valoración probatoria.

Descartó de plano las hipótesis que esbozó la el defensor al decir, por ejemplo, que la policía había "encubierto este homicidio" y que "lo terminaron culpando a Salinas con una prueba absolutamente plantada" -en referencia a la mancha hemática hallada en el baúl del auto y que se correspondía con el perfil genético de la víctima-; o que la testigo G. fue inducida por la policía para identificar a Salinas, remitiéndose, para sustentar esa postura, a lo que habría surgido no ya del propio debate ante el jurado popular sino del juicio anterior que fue anulado.

Del repaso de tales fundamentos y cotejados con los que se efectúan en el recurso, advertimos que en

este primer agravio se reiteran argumentos que tuvieron debida respuesta, y respecto de los cuales lució ausente una refutación en orden a demostrar que se hubiese incurrido en una postura irrazonable.

La defensa pretende la exclusión probatoria de los resultados de los allanamientos, requisas y de una rueda de personas realizadas bajo la vigencia del anterior sistema procesal que rigió en la provincia hasta el 13/01/2014, por entender que los magistrados de la instancia anterior interpretaron erróneamente una norma que es reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional (en alusión al derogado art. 203 del anterior CPPN, que -opinó- fijaba cuáles eran las constancias que debían dejarse asentadas en las actas de allanamiento/requisas); y que la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento procesal no provocaba la convalidación o subsanación automática de los vicios e irregularidades acontecidas al amparo del anterior sistema, pues así lo instituye el art. 18 de la CN cuando ordena que "*...ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*" (fs. 76/vta, tercer párrafo).

A poco que se analiza el argumento, se vislumbra un nuevo disenso subjetivo con la solución adoptada por el tribunal revisor -y que tampoco fue refutada-: que no era ése el medio idóneo para intentar desacreditar la información que aportaron los testigos, sino la producción de prueba de descargo y el contra interrogatorio de los testigos de cargo.

A mayor abundamiento, el intento de aplicar una norma procesal derogada (el viejo art. 203 del CPPN), es improcedente al desconocer, ostensiblemente, una invariable doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que *"...no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyan acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos..."* (Fallos: 306:2101; 320:1878; 321:1865), pues *"...la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía..."* (Fallos: 163:231, 259).

En definitiva, se determina que la cuestión traída a esta Sala Penal fue plenamente tratada en la respuesta del Tribunal de Impugnación, aunque evaluado de un modo distinto al que aspiraba la defensa; por lo que, en tales circunstancias, la arbitrariedad alegada no se ajusta a las constancias del legajo y por ende deviene improcedente.

Igual suerte habrá de correr el siguiente cuestionamiento, en el que se pregona la existencia de un veredicto contrario a prueba, ya que tampoco la defensa logró poner en crisis, mediante argumentos conducentes, los fundamentos dados en la instancia anterior.

Principiaremos por señalar que cuando se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por un veredicto contrario a prueba, la función del órgano revisor no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas producidas en presencia del jurado popular. En su lugar, debe verificar que este

último contó con prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación penal del acusado; sumado a que, si se tiene en cuenta que el principio de unidad de la prueba impone como regla la consideración de toda la evidencia en su conjunto, pues muchas veces la certeza se obtiene de probanzas que, individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero que complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador la convicción acerca de la existencia de los hechos denunciados y de la participación criminal del acusado en los mismos. Por ello, los medios de prueba no deben ser mirados como compartimientos estancos, ya que cada uno de ellos se apoya en mayor o en menor grado sobre los restantes.

No otra cosa hizo la sentencia apelada.

En efecto: el Tribunal de Impugnación escuchó a las partes en la audiencia, efectuó un control amplio de la sentencia condenatoria y dio respuesta razonada a los planteos de la defensa. Tras lo cual concluyó que correspondía confirmar el veredicto de culpabilidad de Miguel Armando Salinas.

Ello por cuanto entendió que las partes acusadoras dieron detalles de las pruebas dirimentes para la decisión del caso y de cómo la defensa se limitó a efectuar una crítica parcial y sesgada de algunos pocos elementos de convicción.

En su faena revisora, analizó una por una las críticas planteadas por el recurrente y aportó las razones por las que consideró que las mismas no se verificaban.

En la decisión bajo estudio, se precisó que la defensa intentó un análisis aislado de ciertas evidencias, omitiendo su estudio integral para verificar si realmente existió una vulneración al estándar de "más allá de toda duda razonable" en la toma de decisión por parte del jurado popular; dedicando gran parte de su alocución a criticar la mención que efectuaron varios testigos al "olor a lavandina" que había en el domicilio de Salinas en ocasión de realizarse los allanamientos, dato que no fuera consignado en las actas por el personal interviniente, y que el impugnante entendía sumamente relevante para desacreditar esas afirmaciones.

Destacó, además, que la defensa no introdujo en el debate ninguna información que permitiese considerar poco fiables todos estos testimonios que coincidieron en que había ese olor al ingresar a la casa de Salinas, lo cual, unido a las demás pruebas, entre ellas las prendas desteñidas con lavandina secuestradas en ese lugar, las luminiscencias que arrojó la aplicación del reactivo luminol en paredes y piso, pudieron conducir, razonablemente, al jurado a pensar que se intentó quitar rastros de sangre que allí se encontrarían.

El a quo también descartó la afirmación de la defensa en cuanto a que se "plantó" prueba en el automóvil requisado, por la sola circunstancia de que los testigos nombraron de diferente manera al lugar donde se halló, en definitiva, material genético perteneciente a Lescano, porque más allá de la denominación que cada uno le adjudicó a ese sector del baúl, lo cierto era que

todos se referían a lo mismo; mostrando igual liviandad al intentar desconocer el origen del aro de perla, sin tuerca, incautado en la vivienda de Salinas, que conformó el par que presentaba el cuerpo de Lescano al momento de su hallazgo. Agregó que la defensa pretendió restarle valor a esa evidencia por el hecho de no haber sido filmado el momento de su levantamiento, sin que fueran objetados los testimonios que en juicio dieran cuenta de tal circunstancia. Por eso entendió que la duda del defensor en cuanto a que ello podría haber sido "plantado" por los funcionarios que participaron de la diligencia, era una elucubración sin apoyo en prueba.

Tampoco fue de recibo la alegada imposibilidad material de que Salinas pudiera haberse trasladado en auto desde Plottier hasta Neuquén, entre las 21 y las 21.15 hs la noche en que Lescano fue vista por última vez con vida.

Al respecto, el voto al que venimos haciendo alusión explicó que la disyuntiva planteada por el Dr. Zelarrayan no era fiel al testimonio que G. expuso en juicio, al narrar que alrededor de las 21.15 Lescano cerró su caja y que se habría retirado del supermercado momentos antes de las 21.30; a lo que agregó que luego de cerrar todas las cajas, siendo una de las últimas en retirarse del comercio, al abrir la puerta la vio a Lucrecia en la esquina, acompañada de un hombre (que luego identificó como Salinas).

A partir de esa información el tribunal revisor infirió que, indudablemente, la salida de G. del supermercado fue un tiempo después al de Lucrecia, y

que, por ende, cuando la vio en la esquina, ya no eran las 21.15 como afirmó la defensa sino un horario posterior, dato que hace posible el arribo de Salinas, desde Plottier, con el vehículo. Y por ello consideró que tal conclusión no se veía empañada por la información confusa que aportó el impugnante al pretender ubicar el celular de Salinas en el radio de una antena ubicada en la zona del aeropuerto, a las 21.18 hs, cuando en rigor de verdad a esa hora no se realizó ninguna llamada, sino que se envió un mensaje de texto al teléfono de la víctima, mensaje que no pudo ser rastreado por las antenas, conforme lo explicó el testigo R.; quedando así establecido que la última llamada que lo encuentra a Salinas en el radio de esa antena, fue a las 21.02 hs de esa noche.

Por último también se rechazó el cuestionamiento dirigido hacia la errónea valoración de las circunstancias que llevaron al jurado a tener por acreditada la agravante de la alevosía.

Sobre este extremo, la defensa argumentó que el golpe que Lucrecia recibió en su ojo derecho, fue provocado post-mortem, intentando con ello descartar un estado de indefensión previo al supuesto ataque de Salinas.

Esa conclusión fue desechada por el a quo, pues del relato de la médica forense que practicó la autopsia quedó sumamente claro que el mismo fue causado en vida porque la lesión presentaba infiltraciones hemáticas, lo que a su vez fue ratificado por el informe anátomo-patológico. Por lo cual, interpretando en forma

armónica toda la prueba obtenida en ese punto, consideró que se aportó evidencia suficiente para que el jurado pudiera haber arribado al veredicto de culpabilidad por la figura agravada de alevosía, intentando la defensa reeditar fragmentos de lo sucedido en el juicio, pero sin realizar una crítica real al estándar de "más allá de toda duda razonable".

Por tales motivos, el Tribunal de Impugnación sostuvo que la prueba de cargo fue suficiente -con creces- para satisfacer la regla de comprobación más allá de toda duda razonable; no siendo su función volver a valorar la prueba en una especie de "segundo juicio", sino corroborar si el jurado pudo, razonablemente, en virtud de la prueba producida ante ellos, llegar a una decisión como la que se cuestiona, recalcándose que no hubo queja de la defensa sobre cómo fueron instruidos los jurados populares en este caso.

Establecido ello, observamos que las críticas que sobre todas estas cuestiones esgrime la defensa en su recurso, nuevamente se reducen a un mero disenso con el modo en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas de la causa; limitándose a reiterar agravios que, como se precisó supra, obtuvieron debida respuesta en la instancia anterior, sin que, en esta nueva oportunidad, fuesen refutados.

Además, todos sus cuestionamientos se ciñen a proponer determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia de excepción de la CSJN -por la vía del art. 248 inc. 2 del CPPN- por constituir facultad propia de los jueces de la

causa (Fallos: 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros) lo que resolvieron con argumentos bastantes de derecho común que impiden considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión, por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio (Fallos: 321:1415 y sus citas).

Debemos mencionar que la teoría del caso alternativa esbozada en juicio por el Dr. Zelarrayan no fue en lo más mínimo sustentada probatoriamente, ya que se limitó a afirmar, sin más, la existencia de una supuesta red de prostitución y de connivencia policial, bajo cuya órbita habría ocurrido el óbito de Eugenia Lucrecia Lescano, pero sin producir una sola prueba en tren de acreditar tal hipótesis.

Incluso acusó a la fiscalía de "preparar testigos" para el mejoramiento de su estrategia acusatoria -a raíz de la anulación del primer juicio-, pero mediante el empleo de argumentos meramente especulativos y sin ningún otro sustento más que sus infundadas conjeturas, y sin peticionar, ante la gravedad que tal conducta podría constituir, que se proceda a investigar al personal policial que supuestamente se condujo de ese modo.

Por último, no podemos dejar de analizar una queja formuló el Dr. Zelarrayan en su presentación, al sugerir supuestas injerencias en el desarrollo de su labor profesional, en detrimento del derecho de defensa en juicio de su asistido.

Sin embargo, tales "interferencias" son inexistentes, pues del visado de las audiencias de

juicio, se pudo establecer que, en realidad, algunas interrupciones en su ejercicio profesional obedecieron, por ejemplo, a explicaciones que la Magistrada interviniente se vio obligada a formularle al abogado, en más de una oportunidad, al recordarle cómo debían emplearse determinadas técnicas de litigación en los procesos adversariales como el vigente en nuestra provincia (vgr., audiencia día 21/9/22, '1.26.25 en adelante).

En síntesis, el recurso no pone en evidencia la existencia de cuestiones que ameriten la intervención del Máximo Tribunal Nacional al amparo de la doctrina de la arbitrariedad (art. 248 inc. 2, a contrario sensu, del CPPN), ya que todas sus censuras se ciñen, en lo sustancial, a apreciaciones relacionadas con cuestiones de hecho y prueba, ajenas por regla general al remedio federal indirectamente abarcado en la hipótesis recursiva elegida por la defensa.

De allí que era una carga inexcusable para esa parte demostrar que se estaba ante una situación de excepción; lo que no ocurrió frente al déficit de articulación ya señalado.

Consideramos que se intenta sortear la ausencia de cuestión federal en el caso, desde una supuesta afectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio del imputado Salinas, pero los cuestionamientos entregados sólo se detienen en este punto y soslayan que el Tribunal de Impugnación brindó una respuesta razonada, en los términos precisados anteriormente, por lo que al no ajustarse la crítica del

impugnante a las constancias del caso, corresponde proceder a declarar su inadmisibilidad, pues la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamentos impida considerar al pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 325:3265, entre otros).

IV.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (arts. 268, segundo párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Braulio Zelarrayan, Defensor Particular del imputado **MIGUEL ARMANDO SALINAS**.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE – Dr. EVALDO DARÍO MOYA
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario